



**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 30**



Ciudad de México a 24 de septiembre de 2020

DocuSigned by:  
*Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura*

**Dip. Margarita Saizana Hernández**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Del Congreso de la Ciudad de México**  
**I Legislatura**  
**P R E S E N T E**

DocuSigned by:  
*Ricardo Ruiz Suárez*  
38777013A5F01A3

Por medio de la presente, el que suscribe, Dip. Ricardo Ruiz Suárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D inciso b) e i), así como 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracciones I, VI, XXI, XXX, XXXIV y XVI, 12 fracción II, 13 fracciones VIII y LXXIV, además del 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 103 fracción I, 106, 118, 313 fracción XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 789 BIS Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1281 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El uso de las plataformas digitales para la publicación de archivos, fotografías, imágenes, datos personales etc., nos obliga a actualizar nuestro marco legal para definir ese conjunto de trabajos y expresiones generar certeza sobre lo que sucederá con ellos al momento en que fallece el titular de la cuenta en que se publican.



Como se menciona en *La disposición post mortem de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina*, existe la posibilidad de que la información relacionada con la persona permanezca de manera perpetua en los servidores de Internet, creándose así una especie de zombis digitales, cuya identidad digital sobrevive a la vida física de modo indefinido (Oliva León, 2016, p. 68). Este limbo virtual es provocado por la ausencia de disposiciones que regulen de manera coherente y sistemática la materia (Márquez Villén, 2016).

El derecho a dejar una última voluntad sobre que hacer con todo aquello que realizamos y compartimos a través de internet se encuentra poco explorado. Francia ha publicado una Ley de una República Digital, con ello, aquellas personas que lo deseen podrán dejar en vida su testamento digital; decidirán qué persona se encargará de su herencia digital. La persona asignada podrá acceder a los perfiles sociales del fallecido, a sus blogs, web, entre otros, y decidir qué hacer con ellos, qué publicaciones mantendrá, cuáles eliminará, siguiendo la última voluntad del fallecido. En caso de que la persona no haya nombrado un albacea de su identidad digital, serán los familiares directos los que decidan quién se ocupará de dicha muerte digital.<sup>1</sup>

Por su parte, España promulgó la Ley 10/2017 de las *Voluntades digitales* del Código Civil de Cataluña, que establece que los testamentos ahora podrán contener voluntades digitales para que el heredero, el legatario, el albacea, el administrador, el tutor o la persona designada para su ejecución actúen ante los prestadores de servicios digitales después de su muerte o en caso de tener la capacidad judicialmente modificada. La Ley contempla que las voluntades digitales no sólo se pueden ordenar a través de testamento, sino también a través de un documento de voluntades digitales que se tiene que inscribir en el Registro Electrónico de Voluntades Digitales dependiente del Departamento de Justicia de

---

<sup>1</sup> <https://www.derechoalolvido.eu/el-derecho-a-la-muerte-digital/>



**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 30**



la Generalidad de Cataluña, un nuevo instrumento registral de carácter administrativo que permitirá la designación telemática del heredero digital desde cualquier ordenador si se dispone de firma electrónica.<sup>2</sup>

En algunas provincias de Estados Unidos han contemplado el legado digital emitiendo medidas y regulaciones sobre el tema.

A pesar de que algunas plataformas como facebook, google y twitter cuentan con opciones para comunicar el fallecimiento del titular de la cuenta o bien en caso de inactividad en un lapso se procede a borrar el perfil, muchas veces las solicitudes no son atendidas y sobre todo no hay un destino final cierto de todo el material y el contenido que se encuentre en esos perfiles.

El patrimonio digital es un concepto que se encuentra en construcción, resulta complejo hablar de ello, más aún de una sucesión sobre él, pues convergen diversas materias como el derecho civil, sucesorio, la propiedad intelectual etc. Además, implica una nueva visión en términos como bienes, patrimonio y herencia, por mencionar algunos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el vacío legal alcanza a la propia operación de las plataformas digitales, pues funcionan con la simple aceptación de términos y condiciones sin que exista la certeza de la protección de los contenidos.

Es por ello, que en la presente iniciativa se propone incluir en el Código Civil el concepto de patrimonio digital, que dada su naturaleza de formar parte del patrimonio del individuo pueda ser parte de la herencia. Lo anterior con la finalidad

---

<sup>2</sup> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14978/15940>



**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 30**



de poder estar en condiciones de manifestar nuestra voluntad sobre el destino final de nuestros perfiles digitales y su contenido.

### **CONSIDERANDOS**

- I.** De conformidad con el estudio denominado Tecnología Digital en México en 2018, el uso de las redes sociales ha alcanzado los 83 millones de usuarios.<sup>3</sup>
  
- II.** Las personas usuarias de las plataformas digitales comparten sus datos personales, imágenes, archivos o documentos que forman parte de su identidad, con la única regulación que establecen los términos y condiciones de las plataformas digitales al momento de realizar la apertura de una cuenta personal.
  
- III.** Son pocas las plataformas digitales que proporcionan una opción de qué hacer con las cuentas personales al momento del fallecimiento de la persona titular. Sin embargo, esa opción no otorga certeza sobre el destino final de los archivos digitales que se encuentren en sus plataformas.
  
- IV.** El Derecho como ciencia social, debe ajustarse a la realidad que hoy se vive, es por ello necesario ampliar el concepto de patrimonio para considerar dentro de éste los bienes digitales y su derecho de sucesión sobre ellos.

---

<sup>3</sup> <https://hootsuite.com/resources/digital-in-2018-americas>

**PROBLEMA QUE SE PLANTEA RESOLVER**

Esta iniciativa busca incorporar al marco legal el conjunto de archivos y contenidos que se difunden los usuarios de las plataformas digitales. En la mayoría de los casos esos archivos contienen información personal del usuario, imágenes de menores de edad o datos que deben recibir un tratamiento al momento del fallecimiento de su titular.

Por ello se propone definir ese conjunto de bienes intangibles como patrimonio digital y que pueda ser susceptible de un tratamiento post mortem para evitar el uso indebido de esos contenidos.

Con la presente iniciativa no se transmiten derechos de autor o de explotación sobre los bienes que formen parte del patrimonio digital, sino únicamente se podrá tener la personalidad para gestionar ante las plataformas digitales el acceso al patrimonio digital y cumplir con la última voluntad de la persona testadora.

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p align="center"><b>LIBRO SEGUNDO</b> <b>CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES</b></p> <p align="center"><b>CAPITULO VI</b> <b>DEL PATRIMONIO DIGITAL</b></p> <p><b>Artículo 789 BIS.- Constituye el patrimonio digital el conjunto de bienes intangibles que contienen</b></p>



**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 30**



	<p><b>datos personales, imágenes o cualquier archivo en el que se aprecie la identidad propia o de terceros.</b></p> <p><b>Estos bienes son elaborados en sistemas informáticos, su divulgación y archivo se realiza en plataformas digitales por medio de cuentas personales.</b></p> <p><b>Se presumen la autoría a la persona titular de la cuenta individual o personal en que se publica salvo prueba en contrario.</b></p>
<p><b>LIBRO TERCERO</b> <b>DE LAS SUCESIONES</b> <b>TITULO PRIMERO</b> <b>Disposiciones preliminares</b></p> <p>ARTICULO 1,281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.</p>	<p><b>LIBRO TERCERO</b> <b>DE LAS SUCESIONES</b> <b>TITULO PRIMERO</b> <b>Disposiciones preliminares</b></p> <p>ARTICULO 1,281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.</p> <p><b>El patrimonio digital se considera parte de la herencia con la finalidad de que la persona designada como</b></p>



DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ  
DIPUTADO DISTRITO 30



	heredera pueda realizar las gestiones necesarias ante las plataformas digitales para acceder a la cuenta personal del testador y cumplir su voluntad sobre el destino final de patrimonio digital.
--	--

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto de Donceles, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año 2020.

DocuSigned by:

*Ricardo Ruiz Suárez*

38777013A1801A0

Diputado Ricardo Ruiz Suárez

Grupo Parlamentario de MORENA